

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

### Orden Jurídico Poblano

---

*Acuerdo por el que se establece el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil*



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO  
GOBIERNO DE PROGRESO



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
06/Jul/2017	<b>ACUERDO</b> Conjunto de los Titulares de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil

---

**CONTENIDO**

ACUERDO QUE ESTABLECE EL TABULADOR DE INFRACCIONES  
PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO  
MERCANTIL ..... 3  
    PRIMERO ..... 3  
    SEGUNDO ..... 11  
    TERCERO ..... 11  
    CUARTO ..... 11  
TRANSITORIOS ..... 13

**ACUERDO QUE ESTABLECE EL TABULADOR DE INFRACCIONES  
PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO  
MERCANTIL**

**PRIMERO**

El objeto del presente Acuerdo es establecer el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte Mercantil, conforme a lo siguiente:

UMA = Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA	DESCRIPCIÓN	MULTA
Artículo 5 Bis.	Por no cumplir durante la prestación del Servicio Ejecutivo de Transporte con lo dispuesto por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 7.	Por no cumplir durante la realización del servicio con lo establecido en la concesión, permiso o autorización correspondiente.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 20.	Por transportar carga que pueda afectar la seguridad, higiene o comodidad de los pasajeros en vehículos del Servicio de Transporte Mixto de Pasajeros.	De 10 a 20 UMA.
Artículo 21 fracción II.	Por hacer sitio en lugar no autorizado por la Secretaría y/o por falta de requisitos que establezca al efecto la Ley del Transporte y su Reglamento.	De 30 a 40 UMA.
Artículo 22.	Porque los vehículos que presten el servicio mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler o taxi no cumplan con los requisitos de identificación y rotulación.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 24 fracción I.	Por no portar la tarjeta de circulación.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 24 fracción II.	Por no portar las calcomanías o engomados. O por no portar las calcomanías o engomados en un lugar visible.	De 20 a 30 UMA.

Artículo 24 fracción IV.	Por no portar el tarjetón de concesión o permiso.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 24 fracción V.	Por circular sin una o ambas placas de circulación vigentes para el servicio de que se trate.	De 100 a 150 UMA.
Artículo 24 fracción VI.	Por no portar la licencia vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 24 fracción VIII.	Porque los vehículos del Servicio Público y del Servicio Mercantil no porten los colores reglamentarios.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 24 fracción IX.	Por no cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 24 fracción X.	Por conducir vehículos sin claxon, bocina, timbre u otros análogos.	De 15 a 25 UMA.
Artículo 24 fracción XI.	Por conducir vehículos que cuenten con un velocímetro descompuesto o sin iluminación debida durante la noche.	De 15 a 25 UMA.
Artículo 24 fracción XII.	Por conducir vehículos que cuenten con luces neón o de cualquier otro tipo que distraigan la operación del conductor o molesten la circulación, tanto al interior como al exterior.	De 10 a 20 UMA.
Artículo 24 fracción XIII.	Por conducir vehículos sin llanta auxiliar en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y herramientas necesarias en caso de emergencia para el servicio foráneo.	De 10 a 20 UMA.
Artículo 24 fracción XIV.	Por conducir vehículos sin espejos retroscópicos, colocados en la parte superior media de parabrisas y en los costados delanteros del vehículo, colocados de tal forma que permitan la visibilidad de la parte posterior del vehículo.	De 10 a 20 UMA.

Artículo 24 fracción XV.	Circular con cristales, medallón o parabrisas que no estén en óptimo estado, así como de no contar con limpiadores automáticos en condiciones que permitan su funcionamiento. Circular con vidrios polarizados.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 24 fracción XVI.	Por circular sin defensas o carente de alguna de ellas.	De 10 a 20 UMA.
Artículo 24 fracción XVII.	Por conducir vehículos que contaminen atmosféricamente, por ruido o visual. Por conducir vehículos con válvulas de escape, derivaciones u otras adaptaciones que produzcan contaminación por ruido, así como utilizar equipos de sonido que produzcan contaminación acústica.	De 20 a 45 UMA.
Artículo 24 fracción XVIII.	Por conducir vehículos que no portan extintor contra incendios, triángulos reflejantes o señales luminosas para el caso de quedar estacionado durante la noche.	De 15 a 25 UMA.
Artículo 24 fracción XIX.	Por circular sin el dispositivo que regula la velocidad de los vehículos para que circulen a una velocidad máxima de 60 km/h. para las rutas urbanas.	De 100 a 120 UMA.
Artículo 24 fracción XX.	No contar con el dispositivo contador de pasaje.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 24 fracción XXI.	Llantas en mal estado, con objetos que sobresalgan al rin o tapón que pudieran ocasionar daños a terceros.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 33.	Por maltratar o dañar la infraestructura vial por el paso de vehículos de transporte mercantil o por esparcir, caerse o derramar carga. Por no contar con elementos que cubran adecuadamente la carga.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 42.	Por circular con vehículos en mal estado de presentación, seguridad o de funcionamiento.	De 50 a 60 UMA.

Artículo 48.	Porque los vehículos del Servicio Público y Mercantil no porten las placas en los lugares destinados para ese objeto y no queden completamente visibles.	De 10 a 20 UMA.
Artículo 49.	Por llevar sobre las placas de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otra placa con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad parcial o totalmente su letras, números e identificaciones.	De 20 a 50 UMA.
Artículo 49.	Por alterar las placas de circulación o no portarlas en el lugar originalmente destinado para ello.	De 50 a 100 UMA.
Artículo 49.	Por destruir parcialmente las placas de circulación.	De 50 a 70 UMA.
Artículo 80.	Por prestar el Servicio Público de Transporte sin la concesión correspondiente.	De 100 a 150 UMA.
Artículo 87 Bis.	Porque se preste el Servicio Público y el Servicio Mercantil con vehículos que excedan la antigüedad establecida.	De 50 a 150 UMA.
Artículo 100.	Por no efectuar el pago correspondiente al análisis anual tendiente a verificar que no han variado la condiciones en que se otorgaron las placas del Servicio Público de Transporte.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 101.	Por no contar los vehículos de Autotransporte Federal con el permiso otorgado por la autoridad competente, a efecto de que pueda prestar el servicio de transporte de pasajeros en los tramos de la infraestructura vial de jurisdicción Estatal, previo estudio correspondiente.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 103 fracción I.	Por prestar el Servicio Público de Transporte en forma distinta al autorizado en la concesión.	De 50 a 80 UMA.

Artículo 103 fracción II.	Porque los vehículos con los que se presta el Servicio Público no cumplan de modo permanente con las características requeridas para el servicio de que se trate.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 103 fracción IV.	Por no sustituir el vehículo dentro de los 60 días naturales cuando se haya solicitado o dado de baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente.	De 50 a 120 UMA.
Artículo 103 fracción VI.	Por suspender o interrumpir el servicio público sin justificación.	De 30 a 100 UMA.
Artículo 103 fracción VIII.	Por circular con placas del Servicio Público de Transporte que no corresponden al vehículo autorizado o que sean falsas.	De 100 a 200 UMA.
Artículo 103 fracción IX.	Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Público de Transporte.	De 100 a 200 UMA.
Artículo 103 fracción XV.	Por circular fuera del itinerario o ruta señalada en el Título de Concesión, o prestar el servicio en un municipio distinto al autorizado.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 116.	Por prestar el Servicio Mercantil sin la autorización correspondiente.	De 100 a 120 UMA.
Artículo 125.	Por no efectuar el pago correspondiente al análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se otorgaron las placas del servicio de transporte mercantil.	De 100 a 120 UMA.
Artículo 129.	Por realizar viajes especiales o de servicio extraordinario con vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o al Servicio Mercantil, sin el permiso especial que otorgue la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, cuando el servicio se preste dentro del territorio del Estado.	De 70 a 80 UMA.
Artículo 131 fracción I.	Por prestar el Servicio Mercantil en forma diferente a la autorizada en el permiso.	De 50 a 60 UMA.



Artículo 131 fracción II.	Porque los vehículos del Servicio Mercantil no cumplan de un modo permanente con las características referidas para el servicio de que se trate.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 131 fracción VII.	Por circular con placas del Servicio Mercantil del Transporte que no correspondan al vehículo.	De 100 a 120 UMA.
Artículo 131 fracción VIII.	Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Mercantil.	De 100 a 120 UMA.
Artículo 131 fracción XIII.	Por prestar el Servicio Mercantil de transporte en un municipio distinto al autorizado.	De 50 a 80 UMA.
Artículo 137 fracción V.	Por no mantener el vehículo en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 137 fracción VI.	Porque el personal no trate correctamente al usuario.	De 10 a 30 UMA.
Artículo 137 fracción VII.	Por no portar la póliza del seguro del viajero o que ésta se encuentre vencida.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 137 fracción IX.	Por no permitir la supervisión de los vehículos y la revisión de la documentación relativa a la prestación del Servicio Público de Transporte y Mercantil.	De 50 a 100 UMA.
Artículo 137 fracción XVII.	Por alterar el dispositivo de control de velocidad.	De 200 a 220 UMA.
Artículo 140.	Por no prestar el servicio a todo el público que lo requiera y pague la tarifa autorizada. Por no hacer parada a adultos mayores o personas con capacidades diferentes.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 141.	Por no permitir el acceso a invidentes con sus perros guías.	De 30 a 50 UMA.
Artículo 143.	Por no portar la póliza de seguro sobre bienes y daños a terceros, o por portarlo vencido.	De 50 a 60 UMA.

Artículo 145.	Por no acreditar la aprobación de la revista vehicular cuando lo determine la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 146 Bis.	Por colocar, fijar o instalar publicidad o propaganda en el exterior o interior del vehículo, sin autorización de la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 146 Quater.	Por no contar con la normatividad para la publicidad, anuncios o propaganda.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 151.	Por no fijar las tarifas autorizadas en lugar visible de las bases, terminales de transferencia, sitios y unidades.	De 10 a 15 UMA.
Artículo 157.	Por alteración de las tarifas autorizadas.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 159.	Por modificar las frecuencias de paso, horarios o itinerarios sin la autorización de la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 165.	Por realizar paradas de ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados.	De 20 a 30 UMA.
Artículo 168 fracción I.	Porque los conductores del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil, ingieran bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, durante las horas de su servicio o con veinticuatro horas de anticipación al inicio del mismo.	De 100 a 150 UMA.
Artículo 168 fracción II.	Por abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 168 fracción III.	Por utilizar combustible y hacer adecuaciones que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana para los vehículos de combustión interna destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.	De 50 a 60 UMA.

Artículo 168 fracción IV.	Por recibir de los usuarios los boletos que acrediten el importe de su pasaje, al descender éstos de vehículos y utilizarlos en su beneficio nuevamente.	De 20 a 25 UMA.
Artículo 168 fracción V.	Por rebasar la capacidad autorizada de pasajeros.	De 30 a 40 UMA.
Artículo 168 fracción VI.	Por realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad confiada a su cuidado.	De 50 a 60 UMA.
Artículo 168 fracción VII.	Por llevar las puertas abiertas cuando el vehículo se encuentre circulando.	De 30 a 40 UMA.
Artículo 168 fracción VIII.	Por ascender o descender pasaje fuera de las zonas de seguridad.	De 30 a 80 UMA.
Artículo 168 fracción IX.	Por prestar el servicio que corresponda en condiciones de desaseo y desarreglo personal.	De 10 a 15 UMA.
Artículo 168 fracción X.	Por circular a más de 20 km/h. en zonas escolares y hospitales.	De 40 a 50 UMA.
Artículo 168 fracción XI.	Por circular a mayor velocidad de la marcada en el señalamiento vial.	De 40 a 100 UMA.
Artículo 168 fracción XII.	Por circular sin hacer alto total cuando así lo marcan los señalamientos viales.	De 40 a 50 UMA.
Artículo 168 fracción XIII.	Estacionarse o hacer terminal, bases, sitios en lugares no autorizados.	De 20 a 50 UMA.
Artículo 168 fracción XIV.	Por llevar pasajeros en lugares no destinados para ese fin o acompañarse por persona que distraiga la operación del vehículo.	De 10 a 50 UMA.
Artículo 168 fracción XV.	Por no obedecer las normas de vialidad.	De 50 a 120 UMA.
Artículo 169.	Por no entregar el boleto que acredite el pago del importe al pasajero.	De 15 a 18 UMA.

Artículo 173.	Por permitir que los usuarios del transporte viajen en las salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.	De 30 a 50 UMA.
Artículo 223.	Por fuga del conductor.	De 100 a 120 UMA.

## **SEGUNDO**

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Acuerdo, se deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación o intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o la habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

## **TERCERO**

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

## **CUARTO**

Una vez calificadas e impuestas las sanciones, las autoridades estatales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución, y las personas a quienes en su carácter

de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Acuerdo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

La Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes o Carreteras de Cuota-Puebla, a través de la Dirección de Supervisión y Vigilancia y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, señalarán los plazos establecidos, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolo de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

## **TRANSITORIOS**

(Del Acuerdo Conjunto de los Titulares de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y del Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 6 de Julio de 2017, Número 4, Sexta Sección, Tomo DVII).

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Para la determinación de sanciones entre los mínimos y máximos citados en este Acuerdo, se deberán observar las disposiciones jurídicas administrativas que resulten aplicables.

**TERCERO.** El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en el que se estableció el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de julio de dos mil diecisiete. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. C. **MARTHA VELEZ XAXALPA**. Rúbrica. El Director General de Carreteras de Cuota-Puebla. C. **ROBERTO RIVERO TREWARTHA**. Rúbrica.